

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### NOBLEJAS

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

#### I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

##### Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57, del Real decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

#### II.- HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local mediante: postes, básculas, aparatos o máquinas automáticas, aparatos surtidores de gasolina o análogos, reserva especial de la vía pública para prácticas de autoescuelas, grúas.

#### III.- SUJETO PASIVO

##### Artículo 3.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

#### IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

##### Artículo 4.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, excepto las reconocidas al Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, seguridad y defensa, que exploten directamente

#### V.- CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 5.

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente y en función de los parámetros fijados en el mismo.

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas. Dichas tasas serán compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo.

3. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la ley 15 de 1987, de 30 de julio, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo.

## VI.- TARIFAS

Artículo 6. 1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE	EUROS
<b>TARIFA PRIMERA. POSTES</b>	
1. Postes o torretas metálicas. Por cada poste o torreta y año:	4,21
NOTA: No se incluyen en esta tarifa los elementos decorativos instalados en la vía pública con ocasión de las fiestas, debiendo no obstante solicitar para su instalación la correspondiente autorización municipal.	
<b>TARIFA SEGUNDA : BÁSCULAS, APARATOS O MÁQUINAS AUTOMÁTICAS</b>	
1. Por cada báscula, al año .....	5,41
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m <sup>2</sup> o fracción, al año .....	5,41
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automáticas de cualquier producto o servicio no especificados en otros epígrafes, al año .....	5,41
<b>TARIFA TERCERA: APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA Y ANÁLOGOS</b>	
1 Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m <sup>2</sup> o fracción al año .....	5,41
2 Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m <sup>3</sup> o fracción, al año .....	6,01
<b>TARIFA CUARTA: RESERVA ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA</b>	
1. Reserva especial de la vías pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares:	
Por los primero 50 m <sup>2</sup> o fracción, al año:	
En las calles de 1ª categoría .....	360,61
En las calles de 2ª categoría .....	324,55
En las calles de 3ª categoría .....	288,49
Por cada m <sup>2</sup> de exceso, al año:	
En las calles de 1ª categoría .....	36,06
En las calles de 2ª categoría .....	32,45
En las calles de 3ª categoría .....	28,85
<b>TARIFA QUINTA: GRÚAS</b>	
1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vías públicas, al año: NOTA: 1ª Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.- 2ª El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.	4,81
<b>TARIFA SEXTA: OTRAS INSTALACIONES DISTINTAS DE LAS INCLUIDAS EN LAS TARIFAS ANTERIORES</b>	
1. Subsuelo: por cada m <sup>3</sup> del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año .....	6,01
2. Suelo: Por cada m <sup>2</sup> o fracción, al año .....	12,02
3. Vuelo: Por cada m <sup>2</sup> o fracción, medido en proyección horizontal, al año .....	18,03

2. Categorías de las calles o polígonos.
  - a) Para la aplicación de algunos epígrafes de la tarifa a que se refiere el apartado 1. anterior, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.
  - b) Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.
  - c) Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.
  - d) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
  - e) Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de primera categoría.
  - f) Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

#### VII.- DEVENGO

##### Artículo 7.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
  - a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, o si ésta se concediera mediante licitación pública.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día uno de enero de cada año.
2. El pago de tasa se realizará:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de la tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 1 de enero hasta el día 15 de julio.

#### VIII.- DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTIÓN

##### Artículo 8.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas establecidas en esta Ordenanza, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. No se consentirá la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo del dominio público, hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2.a) y se haya obtenido la correspondiente licencias por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
6. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue de contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Con referencia a los sujetos pasivos de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la prestación de servicios que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, cuya cuantía viene determinada por el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento practicará liquidaciones trimestrales a cuenta de la definitiva a realizar a final del ejercicio. Para ello los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración relativa a los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de un extracto de la Contabilidad de la Empresa y de la documentación que en cada caso solicite el Ayuntamiento, que consistirá en un detalle mensual de los ingresos brutos facturados, conteniendo como mínimo por grupo de abonados o tarifas, su número y los ingresos por consumo y los obtenidos por (alquileres, conservación, acometidas, contratas, etcétera.)

#### **IX.- INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

##### **Artículo 9.**

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

#### **X.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

##### **Artículo 10.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

#### **XI.- DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La relación de calles coincide con la publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 299, del día 31 de diciembre de 1998.

N.º I.- 1588